

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 36

Asunto.

LECHE FRESCA

Objeto.

Precios de leche fresca de vaca.

Fundamento.

Habiendo comenzado el día 1.º del actual la temporada de verano, a los efectos de precios de venta al público para la leche fresca de vaca, se recuerda la Circular número 192 de 23-6-43 («B. O.» de la provincia número 155 de 30-6-43), en la que se fijan las características que debe reunir y los siguientes precios:

Precios en la capital y provincia.

	Temporada de verano 1.º de Abril a 30 de Septiembre	Temporada de invierno 1.º de Octubre a 31 de Marzo
En la capital	1'50 ptas. litro	1'60 ptas. litro
En la provincia	1'30 » »	1'40 » »

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Guadalajara 9 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Circular núm. 37

Asunto.

PRECIOS OFICIALES

Objeto.

Nuevos precios para la leche condensada.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 618 y en virtud de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Marzo último, ha fijado los siguientes precios de venta:

Precios oficiales.

De mayorista a detallista	4'92 ptas. bote.
De venta al público	5'20 » »

Fecha de entrada en vigor.

Los precios consignados tienen vigencia en esta provincia a partir del día 14 del actual.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, quedando modificada en cuanto al precio de este artículo se refiere, la Circular número 33 de esta Delegación, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 41 de 5-4-47.

Guadalajara 11 de Abril de 1947.

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Apéndices a los Registros Fiscales de Edificios y Solares. - Negociado de Urbana

CIRCULARES

Debiendo procederse en esta época a la formación de los apéndices anuales a los Registros Fiscales de Edificios y Solares y que han de servir de base para la confección de los documentos cobratorios de la riqueza urbana, que han de regir para el próximo ejercicio de 1948, por la presente Circular se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia, que en la formación de los expresados apéndices, habrán de atenerse a las instrucciones siguientes:

Los mencionados documentos serán confeccionados por duplicado, original y copia, y se hallarán totalmente terminados el día 30 del mes en curso.

En estos apéndices serán incluidas solamente las alteraciones habidas en la riqueza no exenta, o sea, todos aquellos contribuyentes que han sufrido alteraciones en su riqueza imponible por transmisiones de dominio o cambio de nombre, única y exclusivamente debidas a escrituras públicas o privadas de compraventa, herencia, permuta, donación, intervivos o por cualquier otra causa.

En la confección de estos documentos serán incluidas, primeramente, las altas por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, sin omitir los segundos, haciéndose constar y conforme a la modelación oficial ya establecida para años anteriores, el número con el que cada uno figura en el correspondiente padrón, la

extensión superficial en metros cuadrados, el líquido imponible con el que figure el contribuyente, el importe del líquido imponible por el alta respectiva, la causa que motiva la alteración o transmisión de dominio de la finca y la fecha y número de la carta de pago justificativa de la adquisición de la propiedad del inmueble; a continuación y una vez terminadas de relacionar las altas, lo serán los contribuyentes con baja, igualmente por riguroso orden alfabético de apellidos, haciéndose constar idénticos datos que para las altas y mencionándose en cada baja la correspondiente alta que la motiva, habiendo de tenerse en cuenta que una vez relacionadas todas las altas y bajas, el importe total de las primeras ha de ser exactamente igual a las segundas.

A dichos apéndices así formados han de acompañarse, necesariamente, las declaraciones de alta y baja presentadas por los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, cuyas declaraciones, debidamente ordenadas, primeramente las altas y luego las bajas, y por el mismo orden en que han sido relacionadas serán unidas al apéndice original, con el recibí firmado por el Secretario del Ayuntamiento.

Una vez terminada la confección del apéndice en la forma ya indicada, será cerrado con fecha 30 del mes actual, permaneciendo expuesto al público del 1 al 15 de Mayo próximo, en la Secretaría del Ayuntamiento, para oír reclamaciones, las cuales serán resueltas, si alguna se presentare, por el Ayuntamiento y Junta Pericial precisamente del 15 al 20 del mismo mes, y, finalmente, del 21 al 31 del mencionado mes de Mayo, será enviado a esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial para su examen y aprobación.

El reintegro de estos documentos será de un sello móvil de 0'25 pesetas por cada pliego, lo mismo del original que de la copia, e igualmente las declaraciones de alta y baja de los contribuyentes serán reintegradas con otro sello móvil de 0'25 pesetas cada una de ellas.

Los Ayuntamientos que no hayan tenido alteración en la riqueza imponible por cambios o transmisiones de dominio y no sea por tanto necesario la formación del correspondiente apéndice, enviarán una certificación negativa haciendo constar este extremo, cuya certificación será expedida por el Secretario de la Corporación municipal y visada por la Alcaldía, siendo reintegrada con un sello móvil de 0'25 pesetas.

Finalmente espera esta Administración que, dando prueba una vez más del reconocido celo y actividad que siempre han demostrado en todos los servicios los Secretarios y Alcaldes de las Corporaciones municipales de esta provincia, no serán necesarios nuevos recordatorios ni se verá precisada a dar cuenta, caso de incumplimiento de esta Circular por algún Ayuntamiento, al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, proponiendo la sanción correspondiente, no dudando que este servicio será rendido dentro de los plazos fijados y de conformidad con lo establecido por el Reglamento de 18 de Junio de 1885.

Guadalajara 5 de Abril de 1947.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 934

Apéndices al amillaramiento.—Riqueza rústica

De conformidad con lo que dispone la Real orden de 22 de Octubre de 1926, dictando reglas para adaptar al nuevo régimen los plazos para la formación de los documentos cobratorios de la contribución territorial y lo prevenido en la Circular de 21 de Mayo de 1927, los apéndices al amillaramiento de la contribución territorial (inmuebles, cultivo y ganadería) que anualmente deben formar las Comisiones de Evaluación, los Ayuntamientos y Juntas Periciales, en cumplimiento y con arreglo a las disposiciones de los artículos 58 al 61 del Reglamento de 20 de Septiembre de 1885, se formarán en el actual mes de Abril y se expondrán al público desde el día primero al 15 de Mayo, y las reclamaciones que se pro-

muevan dentro de este plazo de exposición, se resolverán antes del día 31 de Mayo, en cuya fecha han de ser presentados estos apéndices, y las reclamaciones producidas contra las resoluciones de los Ayuntamientos y Juntas Periciales en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial por duplicado.

Los apéndices que no hubieran tenido entrada en esta oficina en dicha fecha de 31 de Mayo, no serán admitidas con posterioridad, sea cualquiera el motivo que lo impida, advertencia que tendrán muy presente los Alcaldes, Juntas Periciales y Secretarios de los Ayuntamientos, especialmente para evitar las responsabilidades en que puedan incurrir, como causantes de los perjuicios que a su vez puedan originar por incumplimiento de la presentación oportuna de dichos apéndices, que les pueden ser exigidas por la Administración o por los particulares.

Asimismo, se previene a las Corporaciones el deber en que se encuentran de formar dicho documento, cuando, como generalmente ocurre, existe motivo para ello, no siendo válidas en este sentido las certificaciones con que algunos Ayuntamientos tratan de eludir, con manifiesto perjuicio de los particulares y del Tesoro, el cumplimiento de tan importante servicio, incurriendo en las responsabilidades reglamentarias que se impondrían y que se harán efectivas con todo rigor.

Los referidos apéndices deberán ser reintegrados con un timbre móvil de 0'25 pesetas por cada pliego e igual reintegro llevarán las certificaciones que se presenten.

Las variaciones que dichos documentos deben contener para que éstos surtan sus efectos desde el comienzo del próximo año, son aquéllas que terminantemente consigna el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, siendo de la competencia de los Ayuntamientos, a propuesta de las Juntas Periciales, o a instancia de parte, acordar las variaciones que determinan los párrafos primero, cuarto y octavo de dicho artículo, siempre que éstas no alteren la riqueza líquida imponible con que figuran las fincas amillaradas, procediendo, en uno u otro caso, según determinan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 50 del citado Reglamento.

Las variaciones de que trata este artículo que hayan de llevarse al apéndice produciendo alteración en el líquido imponible se acordarán en primera instancia por esta Administración, con vista de los expedientes instruidos por los Ayuntamientos y Juntas Periciales respectivas, pero no tendrán su reflejo en el distrito a que corresponda, hasta que no sean aprobadas por la Dirección General, según lo determinado en Circulares de 10 de Abril de 1892 y 12 de Septiembre de 1900.

De estos acuerdos podrán apelar ante la Delegación de Hacienda, en el término de quince días, tanto los interesados como los Ayuntamientos y Juntas Periciales que hayan intervenido en los asuntos.

Los expedientes que se incoen con tal motivo habrán de contener los requisitos que marca el artículo 58 del citado Reglamento, y documentos que cita en el 54.

El apéndice se hará por duplicado y estará compuesto de las tres partes que determina el artículo 47 y de los tres resúmenes que en el mismo se indican. Indefectiblemente se hallará expuesto al público del día 1.º al 15 de Mayo, oyéndose durante este plazo por los Ayuntamientos, a propuesta de la Junta Pericial, las reclamaciones de los contribuyentes, siempre que éstas versen sobre las variaciones que en el mismo se comprenden, las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento antes del 31 de Mayo, para que también antes de ese día puedan alzarse ante esta Administración de Propiedades.

Al propio tiempo, se hace saber que de no ser necesaria la formación del apéndice por no haber sufrido modificación la riqueza, es indispensable el envío de certificación expedida por la respectiva Secretaría y

visada por el señor Alcalde, justificativa de tal extremo, una por cada concepto.

Se previene a las Corporaciones municipales, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del vigente Reglamento de Territorial, no se admitirá ningún apéndice de altas por colonia en ninguna de las riquezas.

Esta Oficina recomienda, tanto a los Ayuntamientos como a las Juntas Periciales, el más exacto cumplimiento de cuantos preceptos quedan consignados, esperando de su celo que tan importante servicio quede terminado precisamente en los plazos marcados.

Se llama muy especialmente la atención a los Ayuntamientos sobre la justificación del pago de los Derechos Reales, prevenida en el artículo 50 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y que conforme se determina en el párrafo 3.º del Reglamento de dicho impuesto de 20 de Abril de 1911, debe ser la oportuna nota, extendida por la Oficina Liquidadora del Impuesto, es decir, que debe consignarse al lado de cada transmisión la nota de liquidación o de exención practicada por los Registradores de la Propiedad o del Abogado del Estado, según los partidos.

No se aprobarán por esta Administración los apéndices en que no figure en cada transmisión esta justificación, incurriendo, además, las Juntas Periciales y Ayuntamientos que no cumplan con este deber en las responsabilidades prevenidas en el artículo 182 del últimamente mencionado Reglamento.

En estos apéndices deberán venir señaladas las altas por orden correlativo y alfabético que se haya seguido por cada Ayuntamiento en el último repartimiento, poniendo seguidas todas las altas que sean de un contribuyente, consignando en cada una la riqueza imponible de que cada finca tenga asignada en el amillaramiento; al final se sumarán todas y bajo una raya se pondrá el importe total de las altas, a continuación de esta suma y en una línea de abajo se pondrá otra línea que diga: Aumento del 56'25 por 100 de la cantidad anterior, sumando el importe de las dos partidas. A este total se le añadirá el aumento de la reforma tributaria de 16 de Diciembre de 1940, o sea, el 67 por 100 de aumento para los pueblos comprendidos en la primera sección y el 110 para los de la segunda.

RECUELTOS DE GANADERIA

Los plazos para la presentación de los recuentos de ganadería son los mismos que rigen para los apéndices, estando obligados a su presentación todos aquellos términos que en el presente ejercicio tributen en régimen de amillaramiento, aunque alguno de ellos tenga proyecto de tributación por régimen de Catastro, y remitirán certificación negativa todos aquellos pueblos que no formen dicho recuento.

Guadalajara 5 de Abril de 1947.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 935

Administración de Rentas Públicas

Para conocimiento de las personas naturales o jurídicas a que pueda afectar y cumplimiento de sus deberes fiscales, se advierte que de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1946, desarrollado en la Orden ministerial de 20 de Febrero último, aquéllas que abonen comisiones deberán retener el importe de aplicar el ocho por ciento al resultado de deducir de tales comisiones el treinta por ciento en concepto de gastos, con el límite de 40.000 pesetas como deducción máxima, según establece la regla 38 de la Instrucción de 8 de Mayo de 1928.

Estas retenciones deberán ser declaradas a esta Administración de Rentas Públicas cuando en esta provincia residan quienes las abonen, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre natu-

ral, según determina la regla 29 de la citada Instrucción.

Guadalajara 2 de Abril de 1947.—El Administrador de Rentas Públicas, A. Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 937

Junta provincial de Beneficencia de Guadalajara

Se pone en conocimiento de los perceptores de pensiones por el concepto «Obra Nacional de Protección a los Huérfanos de la Guerra y de la Revolución Nacional», que la liquidación de las nóminas correspondientes a los meses de Marzo y Abril de 1946, se efectuará en los locales de esta Junta provincial, a partir del día 21 al 31 de los corrientes, de las diez y treinta a las trece horas.

Se previene la necesidad de presentarse para efectuar el cobro, acompañado de una autorización por cada mes firmada por el perceptor, caso de no ser precisamente el interesado el que ha de efectuarlo.

Se pone en conocimiento de los señores Gestores que el cobro podrán efectuarlo los días 28 y 29 de los corrientes, de cuatro y media a siete de la tarde.

Nuevos perceptores a quienes se les hará efectiva la nómina del mes de Marzo, previos los requisitos anteriormente expuestos:

Almonacid de Zorita, Rosa Sánchez Fernández; Solanillos del Extremo, Basilia Calvo Blanco.

Nuevos perceptores a quienes se les hará efectiva la nómina del mes de Abril, previos los requisitos anteriores:

Ablanque, Perfecta García Abánades; Escopete, Victoriana Rodrigo Ferrer; Sacedón, Matilde Escamilla Moya; Setiles, Ceferina Sanz Herráiz.

Guadalajara 14 de Abril de 1947.—El Vicepresidente, Eulogio Sánchez López. 939

Ayuntamientos

ESPINOSA DE HENARES

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, la liquidación del presupuesto extraordinario formado para la reparación y reconstrucción de la Casa Ayuntamiento, Escuelas, Juzgado de Paz y Secretaría del Ayuntamiento.

Espinosa de Henares 9 de Abril de 1947.—El Alcalde, Antolín Bravo. 929

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 1

Fijando el plazo del 15 de Abril al 15 de Mayo de 1947 para la declaración de «superficie sembrada» y dictando normas para la confección de la declaración modelo C-1, cosecha 1947.

El artículo 4.º de la Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 determina que el agricultor queda obligado a formular declaración sobre la superficie sembrada y producción obtenida, y en su cumplimiento, esta Jefatura, de acuerdo con el artículo 68 del Reglamento de 6 de Octubre del mismo año, dictado para la aplicación de la disposición invocada, dispone lo siguiente:

1.ª La declaración de «superficie sembrada» y «cosecha obtenida» en el año agrícola 1947, como ya en años anteriores se viene haciendo, se verificará en dos tiempos: 1.º «Superficie sembrada»; y 2.º «Cosecha obtenida».

2.ª Para la declaración del primer tiempo «superficie sembrada», que comprende además otros datos generales y estadísticos de ganado, se fija el plazo

desde el día 15 del corriente mes de Abril al 15 del próximo mes de Mayo.

3.^a Todos los agricultores de la provincia vienen obligados a formular su declaración en el período fijado en la norma anterior ante la Junta Agrícola Local del término en que radiquen las fincas, dando cuenta de la «superficie sembrada» de todos los productos que se hacen constar en el impreso oficial modelo C-1, cosecha 1947, por tanto, si un agricultor tiene fincas cultivadas en dos o más términos, deberá formular otras tantas declaraciones, una por cada término.

4.^a La formalización de las declaraciones se confía a la Junta Agrícola Local de cada Ayuntamiento.

5.^a Las declaraciones se formalizarán ante la Junta Agrícola del término en que radiquen las fincas, la que proporcionará el modelo oficial C-1 para su confección.

6.^a Por correo certificado y a reembolso recibirán las Juntas Agrícolas el número de declaraciones C-1 que se estiman necesarias para su término, cuyo valor es el de 0'05 pesetas el ejemplar, con igual número de sellos de la Mutualidad de Funcionarios del Ministerio de Agricultura de 0'10 pesetas, pudiendo solicitar de esta Jefatura los ejemplares que después pueda necesitar por ser insuficientes los enviados.

7.^a Las declaraciones se harán por duplicado, un ejemplar será para el productor y el segundo para remitir en su día a esta Jefatura por la Junta Agrícola.

8.^a Las declaraciones pueden rellenarse por el propio agricultor, y si no sabe o quiere, podrá confiar su confección al Secretario o funcionario encargado de su formalización. En el primer caso, cuando el labrador formalice su declaración, se le facilitarán dos impresos y un sello de la Mutualidad, previo pago de 0'20 pesetas; en el segundo caso, cuando la declaración se extiende por el Secretario o funcionario encargado de hacer el servicio cobrará, además de las 0'20 pesetas, importe de los impresos y póliza, 0'25 pesetas por su trabajo, por cada juego de declaración, es decir, por el relleno de los dos ejemplares.

9.^a Los agricultores no podrán declarar cantidad de «superficie sembrada» inferior de cereales panificables a la que le haya sido fijada por la Junta Agrícola en el plan de barbechera anterior y en ningún caso cantidad inferior a la declarada en el C-1, cosecha 1946. Los Secretarios tendrán, pues, en todo momento presente, la relación de agricultores del término, con expresión de las cantidades señaladas a cada uno para sembrar en el corriente año.

10. En este primer tiempo de declaración se rellenarán las tablas del C-1 siguientes:

I, «Datos generales»; IV, «Ganados»; VII, «Cereales y leguminosas», éstas completas, y las columnas «Superficie sembrada» de la tabla II de todos los productos y de la tabla III «Variedades de trigo».

11. Las tablas I «Datos generales», IV «Ganados» y VII «Cereales y leguminosas» aparecen duplicadas en cada C-1, con el fin de facilitar un avance en la confección del resumen estadístico se llenarán ambas, y una vez finalizado el plazo declaratorio, se cortará el volante marginal por el sitio que se indica en el impreso para su remisión a esta Jefatura.

12. En el lugar de la tabla I, «Hectáreas totales de la explotación agrícola», deberá consignarse la total extensión de la finca, en sus distintos conceptos de «Propiedad», «Arrendamiento» y «Aparcería», esté o no cultivada de productos a declarar, ya que lo cultivado se declara en las tablas VII y II, «Superficie sembrada», y que por tanto no tiene por qué coincidir la total extensión de la explotación tabla I, con la superficie real sembrada que aparecerá en las tablas VII y II.

13. Cuando se trate de declarantes «aparceros» se hará la declaración de común acuerdo con los propietarios de las tierras, para que cada uno de ellos declare como sembrada la parte alícuota que les corresponda y, entre ambas declaraciones, den el total de la «superficie realmente cultivada», en evitación de duplicidad

de declaración de superficie. Vg.: Un propietario tiene dadas en aparcería cuatro hectáreas de terreno, que están sembradas de trigo por aparceros a medias, este caso produce dos declaraciones modelo C-1, una a formalizar por el propietario de la tierra, que declarará dos hectáreas como sembradas de trigo, y otra que deberá formular el aparcerero por otras dos hectáreas, que hacen el total de las cuatro hectáreas, que son las que realmente están sembradas de trigo.

14. Cuando el declarante, por tener tierras cultivadas en distintos términos, haya de formular dos o más declaraciones C-1, deberá poner especial cuidado, en evitación de duplicidad de declaración, caso muy frecuente al rellenar la tabla IV, «Ganados», declarando éste solamente en el C-1 del término donde normalmente se encuentre el ganado, pero no en todos los C-1 que formalice.

15. Con el fin de facilitar la labor de búsqueda en cualquier momento de las declaraciones, el «número de declarante» se dejará sin consignar hasta el momento de cierre del período declaratorio, 15 de Mayo de 1947, en cuyo momento se colocarán todas las declaraciones C-1 recibidas por riguroso orden alfabético de apellidos y, una vez realizado, se numerarán correlativamente todas las del término, empezando por el número 1 hasta el final.

16. El día 16 de Mayo próximo, puestas todas las declaraciones por riguroso orden alfabético y numeradas correlativamente, se cortará el volante marginal del impreso, por el puesto que se indica en el mismo, y utilizando otro igual, en cuya parte superior se pondrá en tinta carmín «resumen municipal», se volcarán en él las sumas por conceptos que arrojen todas las declaraciones del término, todos los volantes, cosidos por la parte superior, con el volante-resumen el primero, deberán obrar en esta Jefatura el día 24 de Mayo de 1947.

17. Se ruega a las Alcaldías den la máxima publicidad a esta disposición, haciendo saber a los agricultores la obligación que tienen de declarar la «superficie sembrada», por medio de bandos o pregones al uso de cada localidad, fijando un ejemplar de esta Circular en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

18. Ruego a todos los señores Secretarios, presten su mayor atención en el cumplimiento de tan importante servicio como es el que por la presente se les confía, pues es de capital importancia para la economía nacional, esperando que todos se atenderán en el cumplimiento del mismo a lo dispuesto en las anteriores normas.

Guadalajara 12 de Abril de 1947.—El Jefe provincial, I. Andreu. 938

HERMANDAD SINDICAL DE LABRADORES Y GANADEROS DE RENERA

Se encuentra vacante la plaza de Guarda jurado de las propiedades de esta Hermandad Sindical Mixta, con el haber anual de dos mil novecientos veinte pesetas y gratificaciones que el Cabildo acuerde.

El plazo de solicitud termina el día 7 de Mayo próximo.

A la solicitud se acompañará certificado de antecedentes penales, certificado de buena conducta y certificado de adhesión al régimen, como asimismo, la documentación que acredite el turno que solicita.

Renera 7 de Abril de 1947.—El Jefe de la Hermandad, Isidro Martínez. 924

(Derechos de inserción, 16'25 ptas.)

SE VENDE una casa sita en la carreterilla de San Roque, número 6, esquina a la calle de Medina, de reciente construcción, sin alquilar, tres plantas, nueve viviendas y portería. Razón, Tejar de la Alaminilla, Guadalajara. Av. 3

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL